

TITULO IX.

De los agentes de negocios.

340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio ó á pedimento de parte.

TITULO X.

Disposiciones generales.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la república cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno para encargarles el servi-

cio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demanda si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda ser-

vir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento; son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal, ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se puedan venir en conocimiento de quienes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno si fuere colegiado, después de oír al fiscal y con insercion del dictámen de este, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos, y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin éstos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel, mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la can-

tividad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió, que tendrá la misma aplicacion. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios, en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido mas. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de la administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbtrios, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito después de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, después que el proceso sea

público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaben fuera de órden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprimension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos después en justicia si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si

así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de 25 pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta 25 ps. de multa.

367. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de 5 ni pase de 100 pesos, ó una prision si no tuviere con qué pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infragante todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

374. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco dias.

375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos después de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital la de prision, obras públicas, destierro y presidio ó reclusion.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminando el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, madará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

382. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independenciam del otro, y terminados ambos, se

hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en comunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros, que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

387. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

388. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

389. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

390. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

391. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

392. El supremo tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que precedan á las festividades de la Pascua de Navidad, Resurreccion, y el dia 16 de setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de mayo último (*), y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los dias que expresa el artículo anterior, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

394. Tambien harán en público una visita semanaria en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin in-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.